

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL, TA-2021-016

ALEXIS BURGOS
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

WALGREENS DE
PUERTO RICO, INC.

Recurrida

KLCE202100061

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de PONCE

Caso Núm.:
PO2020CV02213

Sobre o Por:
Despido Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

El señor Alexis Burgos Rodríguez (peticionario) acude ante este foro apelativo intermedio vía Petición de *Certiorari* para solicitarnos que revisemos la *Resolución* emitida el 5 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En el dictamen recurrido, la corte primaria declaró Ha Lugar la *Moción de Prórroga* interpuesta por Walgreens de Puerto Rico, Inc. (recurrida).

La compañía recurrida ha comparecido mediante escrito titulado *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Luego de justipreciar la totalidad del legajo apelativo, así como el Derecho aplicable, adelantamos que, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 18 de diciembre de 2020, el petionario presentó una *Querrela* sobre despido injustificado, discrimen por impedimento, daños recobrables y punitivos contra la recurrida. Esto, al amparo del procedimiento

¹ Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Lebrón Nieves.

instaurado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborares, *infra* (Ley Núm. 2-1961). El 22 de diciembre de 2020 la Secretaría de foro primario expidió el emplazamiento. Ese mismo día, el peticionario se lo notificó a la recurrida.

El 4 de enero de 2021, Walgreens instó una *Moción de Prórroga para Alegar y/o Contestar Querella*. La compañía juramentó el escrito e identificó las razones por las que necesitaba un periodo adicional. Al día siguiente, la corte primaria dictó la siguiente *Resolución*:

Ha Lugar. Se concede hasta el 27 de enero de 2021 para presentar contestación a la Querella. Deberá presentar moción asumiendo representación legal en cumplimiento con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil.

El 7 de enero de 2021, la recurrida presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*, la cual fue declarada con lugar. El 15 de enero de 2020, el peticionario acude a este foro intermedio aludiendo que el TPI cometió error al:

declarar con lugar la prórroga que fuera firmada por el abogado de récord y no por la parte.

no permitir oponerse a la parte peticionaria y dar por sometida la moción incorrectamente.

no anotarle la rebeldía a la parte recurrida actuando con abuso de discreción y sin jurisdicción.

El 20 de enero de 2021, este foro revisor emitió Resolución ordenando a Walgreens a que se expresara en torno a la solicitud del peticionario. El 25 de enero de 2021, la recurrida compareció oponiéndose a la expedición del recurso. Posteriormente, presentó *Moción Informativa* y *Moción Suplementando Apéndice para Incluir Contestación a Querella* para notificarnos que había presentado su alegación responsiva conforme lo ordenado por el TPI.

Sirviéndonos del beneficio que suministran ambas comparecencias, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a esbozar el marco legal atinente al asunto que hoy nos ocupa.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Íd.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 218 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de familia,

- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." Íd.

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp., supra; Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

Por otra parte, la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRa 3118 *et seq.*, instituye un mecanismo sumario para lograr "la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios." Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., 2021 TSPR 12, 205 DPR _____ (2021); Medina

Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 732. Acorde con la normativa imperante, el carácter acelerado del proceso es la médula del estatuto. Bacardí Corp. v. Torres Aguayo, 202 DPR 1014, 1019 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 265 (2018).

Mediante esta herramienta expedita, la Asamblea Legislativa creó las siguientes limitaciones procesales:

- (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado;
- (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella;
- (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado;
- (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
- (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;
- (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
- (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante;
- (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella; y
- (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 732; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El aludido componente parlamentario también reguló a través de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, la manera en que las partes y el tribunal deben proceder durante la tramitación del proceso laboral sumario. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 930 (2008). De modo tal, que el legislador delimitó por medio de ese precepto legal “el alcance de la autoridad de los tribunales.” Íd.

Conforme con la antedicha Sección, el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción y en quince (15) días en los demás casos. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-

1961, *supra*. El estatuto también permite a la parte querellada solicitar una prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*.

De esta manera, la Ley Núm. 2-1961 regula en esos casos el modo en cómo debe formularse dicha petición. *Íd.* A esos fines, el estatuto exige que el patrono cumpla con varios criterios adicionales para formular su solicitud, a saber:

- (1) que se juramente la moción;
- (2) que se especifiquen los motivos que justifican su concesión, y
- (3) que la moción se notifique a la parte querellante. *Íd.*

En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esta prórroga. Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. Asimismo, que el empleador cumpla con los criterios antes transcritos, el tribunal no se encuentra obligado de conceder la prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 931. Esa determinación dependerá de si la parte querellada demuestra en moción la existencia de una causa justificada para la dilación. *Íd.*

De igual forma, el Alto Foro Judicial ha expresado que, si del expediente surgen causas que justifiquen la dilación en la presentación de la contestación del reclamo, pueden flexibilizarse en casos excepcionales la aplicación de la ley. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712, 718 (1998). En esos casos, “aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.” *Íd.* De encontrarnos ante esa situación, “nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.” *Íd.* De manera que, si el empleador no contesta según corresponda ni solicita prórroga juramentada a esos fines, el juez, a instancias de la parte querellante, “dictará sentencia en su contra,

concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.” Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3121.

El patrono que no haga acción afirmativa a los fines de contestar la querrela ocasiona como consecuencia ordinaria la anotación del mecanismo de rebeldía. Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 935. No obstante, el descargo de la función judicial “no es sinónimo ni garantía de que el tribunal dictará una sentencia a favor del obrero.” Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 937. La sentencia emitida a esos fines será final y no podrá apelarse. Sec. 4 de la Ley Núm. 2-1961, supra.

Por otra parte, la doctrina imperante desfavorece como norma general la revisión de determinaciones interlocutorias. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 930. Esto, porque resulta contrario al carácter sumario de la ley. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 497 (1999). De ordinario, solamente podremos revisar decisiones interlocutorias cuando hayan sido emitidas de más allá de la autoridad inherente *-ultra vires-* y sin jurisdicción. Íd. Asimismo, alcanzamos a ejercer nuestra función revisora, “cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia.” Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Dávila, Rivera v. Antiles Shipping, Inc., supra.

-C-

Ahora bien, las cortes primarias poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003), ELA v. Asociación de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). De esta manera, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran

flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.” In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Por tal razón, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.” In re Collazo I, supra; Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” In re Collazo I, supra; ELA v. Asociación de Auditores, supra. Igualmente, poseen amplia facultad para revolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es que se logre una solución justa, rápida y económica de los litigios. Vives Vázquez v. ELA, 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustituiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), Luch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En su recurso, el peticionario esencialmente plantea, que la solicitud de prórroga presentada por Walgreens incumple con los criterios establecidos en la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961. Lo anterior, porque las razones formuladas por Walgreens no satisfacen el estándar de causa

justificada. El peticionario también señala que la moción de aplazamiento instada por Walgreens no podía ser juramentada por su abogado puesto que no tiene capacidad procesal así hacerlo. Aduce que tal actuación provoca que el representante legal se convierta en testigo del caso. A su vez, sostiene que el foro primario falló al no concederle término para oponerse a la solicitud de prórroga, así como al no anotar el mecanismo de rebeldía contra Walgreens.

Con relación al razonamiento del peticionario y a la expedición del auto de *certiorari*, Walgreens sostiene que el presente asunto se trata de un aspecto estrictamente procesal. Igualmente, sustenta que su moción de prórroga cumplió a cabalidad con los requisitos así dispuestos por el estatuto en cuestión. En lo particular, señala que la presentó dentro del término para contestar, especificó los motivos que justificaban la necesidad de un tiempo adicional, le notificó al peticionario; así como, la juramentó.

Respecto a que su representante legal no podía juramentar la solicitud de aplazamiento, indica que el planteamiento del peticionario es insostenible, toda vez, que ese preciso argumento fue atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc., 144 DPR 673 (1998). A base de lo anterior, arguye que la corte primaria no erró al ejercer su discreción. Afirma Walgreens que procede el rechazo del recurso de título.

Cabe señalar bajo el crisol doctrinario expuesto en el segundo acápite de esta Resolución, que nuestra capacidad revisora en los procesos sumarios de índole laboral se encuentra condicionada. Dicho de otra forma, solo tenemos potestad para intervenir excepcionalmente sobre determinaciones interlocutorias decretadas en los pleitos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2-1961, cuando haya sido emitida más allá de la autoridad inherente, sin jurisdicción. También hemos de interferir cuando

nuestra determinación disponga del caso en su totalidad o se evite una grave injusticia.

Ahora bien, no se justiprecia de la totalidad del legajo apelativo que en este caso estén presentes alguna de las instancias mencionadas. Tampoco se desprende del expediente que el juez del foro primario haya errado en su ejercicio discrecional o actuado con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Por consiguiente, procede que no interfiramos con el dictamen recurrido y deneguemos el auto solicitado.

IV.

A tenor con de la doctrina legal enunciada, procedemos a **DENEGAR** el recurso de título.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones